

# Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral




**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Órgano de difusión de los criterios  
emitidos por el TEPJF

AÑO 8, NÚMERO 17, 2015

# Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral



Órgano de difusión de los criterios  
emitidos por el TEPJF

AÑO 8, NÚMERO 17, 2015

342.702 G513j N. 17 Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral : órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. -- Año 1, no.1 (2008).-- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

Año 8, Número 17, 2015.  
ISSN 2007-7211

Contiene las jurisprudencias y las tesis aprobadas por la Sala Superior en el segundo semestre de 2015, julio a diciembre.

1. Derecho electoral -- Medidas cautelares -- México. 2. Derechos políticos -- Pueblos indígenas -- México. 3. Candidaturas independientes -- México. 4. Jurisprudencia electoral -- México. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Sentencias. 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) -- Tesis.

*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 2015, número 17, julio-diciembre, es una publicación semestral editada y publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF, teléfono 5728-2300, [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Editor responsable: Alejandro Santos Contreras. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2010-070810283800-109, ISSN: 2007-7211, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título y contenido núm. 15511, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Permiso SEPOMEX: en trámite. Impresa en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF. Este número se terminó de imprimir en febrero de 2016 con un tiraje de 700 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Información: Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.

# **DIRECTORIO**

## **Sala Superior**

Magistrado Constancio Carrasco Daza

*Presidente*

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

### **Comité de Jurisprudencia**

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

*Presidente*

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

*Propietarios*

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

*Suplente*

Mtro. Alejandro Santos Contreras

*Secretario Técnico*

### **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Constancio Carrasco Daza

*Presidente*

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Pedro Salazar Ugarte

Dra. Elisa Speckman Guerra

*Vocales*

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

*Secretarios Técnicos*

## CONTENIDO

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| Presentación.....                | 7   |
| Jurisprudencia .....             | 11  |
| Tesis .....                      | 55  |
| Índices                          |     |
| Alfabético. Jurisprudencia ..... | 129 |
| Numérico. Jurisprudencia .....   | 133 |
| Alfabético. Tesis.....           | 137 |
| Numérico. Tesis .....            | 147 |



# PRESENTACIÓN

Una de las tareas fundamentales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la emisión de la jurisprudencia y tesis sobre los criterios sostenidos en sus resoluciones, y en el segundo semestre de 2015, la Sala Superior aprobó 26 jurisprudencias y 60 tesis.

Por ello, la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta integró la presente “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, la cual constituye una herramienta de consulta y difusión de los criterios interpretativos que enmarcaron los procesos electorales federal y locales 2014-2015.

En la actual publicación se integran temas trascendentales mediante los que el Tribunal Electoral ha aportado lineamientos para fortalecer los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra la consulta previa a comunidades indígenas, a fin de que la autoridad administrativa determine de la manera más acertada, las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, así como el respeto a su derecho de autodeterminación.

Además, actuando como garante de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen la obligación de observar el principio *pro persona*, en favor de militantes integrantes de comunidades indígenas, para con ello garantizar su derecho fundamental a ser votados.

Por otra parte, asentó que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.

También consideró que la omisión de los congresos locales de regular las candidaturas independientes trastocaba el derecho político de ser votado, ya que con esa falta se transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la igualdad jurídica y la no

discriminación de aquellos que tengan interés en participar políticamente bajo esta modalidad de candidatura.

Con esta publicación, el tribunal cumple con el objetivo de compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos en sus resoluciones y, de esa manera, se lleva a cabo una de las labores más importantes de este órgano jurisdiccional, como es la construcción y difusión de principios orientadores en materia electoral.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*





## **JURISPRUDENCIA**



**CPM Medios, S.A. de C.V. y otros  
vs.  
Sala Regional Especializada del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial  
de la Federación**

**Jurisprudencia 30/2015**

**ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.**—

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-432/2015 y acumulados.—Recurrentes: CPM Medios, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—1 de julio de*



*2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-426/2015 y acumulados.—Recurrentes: MORENA y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Figueroa Ávila y Enrique Martell Chávez.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-422/2015 y acumulados.—Recurrentes: Alfonso Petersen Farah y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Lucía Garza Jiménez, Ernesto Camacho Ochoa y Aurora Rojas Bonilla.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León vs.**

**Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 29/2015**

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**—De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

## Quinta Época:

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Héctor Samuel González Portillo**

**vs.**

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas  
y Partidos Políticos del Instituto  
Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 24/2015**

**CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**—La renuncia de candidatos a cargos partidarios presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de afiliación político-electoral previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, en aras de otorgar seguridad jurídica y protección a los citados derechos, resulta indispensable que se cumpla con las normas partidistas, relativas a la sustitución de candidatos, aun cuando la organización de la elección interna haya sido encargada al Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 32, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Por tanto, el marco normativo que rige la sustitución de candidatos a cargos intrapartidistas, se conforma con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el respectivo convenio de colaboración y las normas partidarias.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2357/2014.—Actor: Héctor Samuel González Portillo.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—18 de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2496/2014.—Actora: Ramona Mar González.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—29 de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales. SUP-JDC-2477/2014.—Actora: María Fátima Baltazar Méndez.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—1 de octubre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Morena**

**vs.**

**Unidad Técnica de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva  
del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 25/2015**

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**—De

la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.*



*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.*

*Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Juan Fabián Juárez y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Electoral  
de Michoacán**

**Jurisprudencia 18/2015**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias

que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricardez y Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1097/2013.—Actores: Gudelia Aragón Hernández y otros.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—12 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Jorge Alberto Medellín Pino.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-838/2014.—Recurrentes: Melquiades García Carrasco y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Rosalva Durán Campos y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Electoral  
de Michoacán**

**Jurisprudencia 37/2015**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**—De la interpretación de los artículos 1° y 2°

Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

## **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.*

*Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados.—Actores: MORENA y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido Acción Nacional y otro  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal  
Electoral**

**Jurisprudencia 19/2015**

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—De**

la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable:*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Marco Antonio Robles Dávila**  
**vs.**  
**Tribunal Estatal Electoral del Poder**  
**Judicial de Oaxaca**

**Jurisprudencia 16/2015**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**—De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-841/2013.—Actor: Marco Antonio Robles Dávila.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—1 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-303/2014 y acumulados.—Actores: Jesús Enrique*

*Aldaco Quiñones y otros.—Autoridad responsable: Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2014 y acumulados.—Actores: Julio Abel García Vega y otros.—Autoridad responsable: Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Javier Aldana Gómez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pío Leoncio Cuervo Martínez**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Electoral  
Veracruzano**

**Jurisprudencia 33/2015**

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**—Los

principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del

sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-566/2015.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*



*Recurso de reconsideración. SUP-REC-547/2015 acumulado.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.—9 de septiembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Eduardo Ron Ramos**

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 26/2015**

**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.—**

De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-116/2015.—Recurrente: Eduardo Ron Ramos.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-121/2015 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-164/2015 y acumulados.—Actores: Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otro.—27 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido del Trabajo  
vs.  
Sala Superior y las Salas Regionales  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, correspondientes  
a la Primera, Segunda y Quinta  
Circunscripciones Plurinominales,  
con sedes en Guadalajara, Monterrey  
y Toluca**

**Jurisprudencia 15/2015**

**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**—

De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

**Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2015.*—Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara,

*Monterrey y Toluca.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Carlos Vargas  
Baca y Marie Astrid Kammermayr González.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador  
Constitucional del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual,

sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**José Manuel Ruíz Jiménez**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 20/2015**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.**—De la interpretación

sistemática de los artículos 1º, 35, fracción VI, 41, párrafo VI, 99 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, asimismo, protege, entre otros, los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de los cuales se comprende el de integrar los órganos electorales. En este sentido, cuando la normativa aplicable establezca que los actos del proceso de selección de autoridades electorales locales son definitivos e inatacables, ello debe entenderse en el ámbito de la instancia administrativa, quedando expedito el derecho de los justiciables para impugnar esas determinaciones ante la instancia jurisdiccional, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-498/2014.—Actor: José Manuel Ruíz Jiménez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—9 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-499/2014.—Actora: Nancy Villafan Talonia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—9 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2192/2014.—Actora: María del Carmen Arvizu Bórquez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, José Eduardo Vargas Aguilar y Ricardo Dosal Ulloa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido Acción Nacional y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral**

**Jurisprudencia 31/2015**

**MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.**—De una interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa), 190, 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se concluye que las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los organismos públicos locales. Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de proceso electoral federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada. De esta manera, si la sanción es impuesta por irregularidades en un proceso electoral federal los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; por el contrario, cuando se trate de procesos locales, los recursos obtenidos serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se prevean normas o instituciones relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinarán al consejo nacional referido.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-151/2015.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.*



*Recurso de apelación. SUP-RAP-172/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Benjamín de la Rosa Escalante  
vs.  
Instituto Estatal Electoral de Baja  
California Sur**

**Jurisprudencia 21/2015**

**ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios *pro persona* y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja*

*California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jaime Hugo Talancón Martínez**  
**vs.**  
**Comisión de Vinculación**  
**con los Organismos Públicos Locales**  
**del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 27/2015**

**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**—De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia

que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1940/2014.—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1972/2014.—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador*

*Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1973/2014.—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**María Guadalupe Aragón Castillo**  
**vs.**  
**Comisión Nacional de Garantías**  
**del Partido de la Revolución**  
**Democrática**

**Jurisprudencia 38/2015**

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**—De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en

materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14262/2011.—Actor: María Guadalupe Aragón Castillo.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14272/2011.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y otra.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David Ricardo Jaime González.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14273/2011.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretaria: Alejandra Díaz García.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Carlos Cecilio Ordorica Pérez**  
**vs.**  
**Tribunal Electoral de Tabasco**

**Jurisprudencia 22/2015**

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**—De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-395/2014.*—Actor: Carlos Cecilio Ordorica Pérez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-409/2014.*—Actoras: Mayra Vianett Martínez García y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—14 de

mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—15 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Benjamín de la Rosa Escalante**

**vs.**

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Jurisprudencia 28/2015**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

## **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 23/2015**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.—**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, primer



párrafo, así como apartados A y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafos 1 y 5, y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que nuestro modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; en consecuencia, esa pluralidad de opciones, la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación geográfica, aunado a que no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, llevan a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales; por ello, el legislador dispuso un esquema de cobertura bipartito, de naturaleza estatal y federal. Por dicha razón son válidas las pautas elaboradas atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal, lo cual no representa un obstáculo para transitar en nuevos modelos de comunicación que otorguen una mayor o mejor cobertura a los mensajes de campaña de los partidos políticos y mensajes institucionales de las autoridades electorales.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2013.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-70/2014.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos, con la observación de que el Magistrado Flavio Galván Rivera, comparte el resolutivo, pero no las consideraciones.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, José Eduardo Vargas Aguilar y María de los Ángeles Vera Olvera.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-202/2014 y acumulados.—Recurrentes: Encuentro Social y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Valeriano Pérez Maldonado, Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jorge Luis Quintero Luévano**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 17/2015**

**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2009.—Recurrente: Jorge Luis Quintero Luévano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Antonio Garza García.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-141/2013 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Magali González Guillén, Laura Esther Cruz Cruz, Daniel Juan García Hernández y Héctor Santiago Contreras.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**María del Carmen Arvizu Bórquez  
vs.  
Consejo Estatal Electoral  
y de Participación Ciudadana de Sonora**

**Jurisprudencia 34/2015**

**RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA).—De**

una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos primero y segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22, párrafos, décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como del artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se colige que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, es necesaria la existencia de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. De modo que, cuando en la legislación electoral local secundaria no se haya previsto un medio de impugnación adecuado para controvertir violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación que ordena la Constitución federal y local. Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción estatal en materia electoral de manera integral, se concluye que el recurso de apelación previsto en la legislación local es el medio de impugnación procedente para controvertir los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones atribuidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que vulneren derechos político-electorales.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1109/2013. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: María del Carmen Arvizu Bórquez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.—6 de noviembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Magali González Guillén, Roberto Zozaya Rojas y Héctor Santiago Contreras.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1110/2013. Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Marisol Cota Cajigas.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.—6 de noviembre de 2013.—*

*Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: José Alejandro Luna Ramos, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-382/2014. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Ernesto Gándara Camou.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Quinta  
Circunscripción Plurinominal Electoral,  
con sede en Toluca, Estado de México**

**Jurisprudencia 32/2015**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulados.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-669/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—23 de septiembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido de la Revolución Democrática  
y otros  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de Quintana Roo**

**Jurisprudencia 35/2015**

**REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.**—De conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. En ese sentido, la redistribución al ser una facultad de la autoridad administrativa electoral, y no tener el carácter ni naturaleza de ley, puede realizarse dentro de dicha temporalidad, en tanto no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-80/2007.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2011 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Diana Campos Pizarro, Iván Ignacio Moreno Muñiz, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Rovelo Garrido.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. SUP-JRC-36/2014.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto*

*Electoral del Estado de México y otro.—25 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hizo suyo el proyecto.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Arturo Camacho Loza.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gabriela Viveros González**

**vs.**

**Comisión Nacional Electoral del Partido  
de la Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 39/2015**

**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**—

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—*



*Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Coalición “Todos Somos Coahuila”  
y otros  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Segunda  
Circunscripción Plurinominal Electoral,  
con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 36/2015**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de**

lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

### **Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—  
Recurrentes: Coalición “Todos Somos Coahuila” y otros.—Autoridad  
responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal*

*Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**





**TESIS**



**Partido MORENA**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXXII/2015**

**ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.—**

El artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras atribuciones del Instituto Nacional Electoral, las de desarrollar, implementar y administrar el Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, en función de su capacidad técnica y financiera, a partir de la discrecionalidad administrativa que le permite decidir si debe utilizarla y de qué manera en acatamiento a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad, eficacia y eficiencia. Los fines de la adopción de ese sistema consisten en alcanzar la consolidación de un modelo de contabilidad acorde con los principios de máxima publicidad y transparencia sobre cada operación de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, relativa a sus ingresos y gastos de precampaña para su fiscalización. En consecuencia, aun y cuando el desarrollo, la implementación y administración del sistema referido implica el ejercicio de facultades administrativas discrecionales de la autoridad, la omisión o retardo en su funcionamiento son susceptibles de ser revisados por la autoridad jurisdiccional a través del control constitucional, porque la finalidad y alcances de ese sistema incide en el derecho a la información en su dimensión colectiva, y conforme al artículo 1º de la Ley Fundamental, el deber de los jueces de proteger los derechos humanos está orientado a garantizar que una asignatura que pueda tener trascendencia en la vulneración del derecho a la información no quede desprovista de tutela jurisdiccional.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2015.—Recurrente: Partido MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis*

*votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Armando Pamplona Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Pedro Toribio Martínez y otros**  
**vs.**  
**Sala Regional Especializada del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial**  
**de la Federación**

**Tesis L/2015**

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.—Recurrente: Pedro Toribio Martínez*



*y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Convergencia**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis LXXXI/2015**

**AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO.—**

De la interpretación armónica de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deriva que el requisito relativo a que la denominación adoptada por una agrupación para obtener el registro como partido político sea distinta a la de otras fuerzas políticas, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dirigida a la protección del derecho de los mencionados institutos a ser identificables en el ámbito de su actuación; y desde otra arista a tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia. En ese orden, cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

## **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-35/2005.—Recurrente: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2014.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Magali González Guillén.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Francisco Domínguez Servien y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado de Querétaro y otro**

**Tesis LI/2015**

**BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la

materia electoral. Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-896/2015 y acumulados.—Actores: Francisco Domínguez Servien y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y otro.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Javier Corral Jurado y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXVI/2015**

**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393 y 396 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante los órganos electorales implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones ante los consejos correspondientes,

así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2014 y acumulados.—Recurrentes: Javier Corral Jurado y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—4 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Votos concurrentes: Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Manuel Jesús Clouthier Carrillo**  
**vs.**  
**Consejo General del Instituto Nacional**  
**Electoral**

**Tesis LXXXVIII/2015**

**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con

disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. Lo anterior es así, porque dichos acuerdos establecen normas generales o lineamientos, lo cual no forma parte de la competencia exclusiva de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de actos emitidos por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de Nuevo León**

**Tesis LII/2015**

**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.**—El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular de manera independiente, con lo cual, se materializa la consolidación democrática y el pleno ejercicio de los derechos políticos, en tanto posibilita que los ciudadanos puedan postularse a un cargo de elección popular de manera desligada de los partidos políticos. Bajo este contexto, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de

la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.

### **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-589/2015.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1166/2015 y acumulado.—Actores: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—16 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de  
Querétaro**

**Tesis LXVII/2015**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.—**La interpretación

sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular incluyendo la calidad de candidato independiente. En ese sentido, para la operatividad del ejercicio del derecho a contender en candidaturas independientes es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar el desarrollo de la prerrogativa mencionada en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida restrinja el acceso a las candidaturas independientes, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo este contexto, el requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio, al tratarse de un dato que se encuentra resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales y existir mecanismos menos gravosos para verificarlo, en tanto que la autoridad encargada del padrón electoral puede obtenerlo a través del cruce que efectúe de los datos ahí asentados con la clave de elector que se registre al otorgar el respaldo de referencia.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-838/2015.—Actores: Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal,  
con sede en el Distrito Federal**

**Tesis LIII/2015**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.—**

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Luis Alberto Zavala Díaz**

**vs.**

**Quincuagésima Novena Legislatura  
del Congreso del Estado de Coahuila  
de Zaragoza**

**Tesis LXXXII/2015**

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.**—De lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, base I, II, III y IV, 116, fracciones I, segundo párrafo y IV, incisos f), g) y h), y tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero y 23, numerales 1, incisos b) y c), y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, párrafo 1º, 3º y 25, inciso b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21, numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que el ejercicio del derecho a ser votado a los cargos públicos de elección popular podrá realizarse a través de las candidaturas independientes, para lo cual el poder revisor de la constitución otorgó a los órganos legislativos locales un plazo determinado para que, en el ámbito de su competencia, emitieran la ley correspondiente, a fin de cumplir con dicho mandato. Por tanto, el incumplimiento de ese deber implica una privación del derecho a ser votado de aquellos que tengan interés en participar políticamente bajo esta modalidad de candidatura, ya que son afectados al no conocer los requisitos, condiciones y términos, violentando así los principios de

certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la igualdad jurídica y la no discriminación.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**María Eugenia de León Pérez**

**vs.**

**Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del Congreso de la  
Unión y otro**

**Tesis XXXIII/2015**

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.**—De la interpretación funcional del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho del ciudadano para elegir entre dos cargos para los cuales fue electo, cuando se encuentra ejerciendo un cargo de esa naturaleza, y al mismo tiempo es electo para ocupar otro, se agota cuando decide con plena libertad cuál de ellos es el que va a desempeñar, sin que ese derecho comprenda la posibilidad de permitir a los ciudadanos que se encuentren en esos supuestos, alternar entre ambos cargos, lo que implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-390/2014.—Actora: María Eugenia de León*

*Pérez.—Autoridad responsable: Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Conciencia Popular, Partido Político  
Estatal  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de San Luis Potosí**

**Tesis LXXIII/2015**

**COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**—De la interpretación sistemática de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafo segundo y séptimo y; 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional que establezcan sus respectivos estatutos, sin distinguir entre elecciones federales o locales. De este modo, se concluye que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.

## **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2015.—Actor: Conciencia Popular, Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.—6 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2015 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.—19 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Tribunal Estatal Electoral de Sonora**

**Tesis LXVIII/2015**

**COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DE SONORA).**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1, y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 83, fracciones I, II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos, incluyendo los de representación, lo que significa que cada partido no actuará por conducto de su representante, cuando se trate de defender los

intereses comunes de la coalición, pues en este caso, la actuación se hará a través de un representante común designado para tal efecto. Asimismo, se aprecia que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los consejos general, distritales o municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dependiendo de la elección en la que participen, según sea el caso; ya que si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales, se entiende que también pueden registrarse ante el consejo general de dicho ente público, si participan en forma coaligada para la elección de gobernador.

### **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-510/2015.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos hizo suyo el proyecto.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Sandra Lucía Balón Narciso**  
vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal,  
con sede en el Distrito Federal**

**Tesis LIV/2015**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS  
INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU**

**PRETENSIÓN.**—De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-180/2015.—Recurrente: Sandra Lucía Balón Narciso.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Eric Agustín Trinidad Trinidad**

**vs.**

**Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXXXIX/2015**

**CONFESIÓN FICTA. LA DECLARADA EN JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, GENERA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM.**—De la interpretación sistemática de los artículos 786 a 789 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto

Nacional Electoral y sus servidores, conforme al artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que cuando en los mencionados juicios, la persona que haya sido citada legalmente a absolver posiciones no comparezca sin causa justificada a la audiencia de ley, lo procedente conforme a Derecho es que se le declare confesa respecto de aquellas posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales; circunstancia que en su caso, genera una presunción iuris tantum en relación con los hechos o datos que impliquen las posiciones formuladas, ya que por su naturaleza pueden ser desvirtuadas con otros elementos que integren el acervo probatorio.

### **Quinta Época:**

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. SUP-JLI-18/2014.—Actor: Eric Agustín Trinidad Trinidad.—Demandado: Instituto Nacional Electoral.—11 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral**

**Tesis LV/2015**

**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—El artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece diversos requisitos**

para ser designado en el cargo de consejero electoral de los consejos locales, cuyo objeto es la garantía del principio de imparcialidad de dichos organismos. Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano garante de los principios que rigen el sistema electoral, se encuentra constreñido a realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad de un suplente cuando se designa como propietario en el cargo de consejero electoral, pues aun cuando hubiera reunido los requisitos de su designación como suplente, ello no conlleva que, al tiempo de su designación como propietario, los cumpla de igual forma.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-181/2014.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—24 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**MORENA y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXXXVII/2015**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**—De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar



cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados.— Actores: MORENA y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Político Morena**  
**vs.**  
**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XC/2015**

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**—En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-85/2015.—Recurrente: Partido Político Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jesús Edmundo Ravelo Duarte**

**vs.**

**Comité Ejecutivo Nacional del Partido  
de la Revolución Democrática**

**Tesis LVI/2015**

**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—De la interpretación

sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

## Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-833/2015.—Actor: Jesús Edmundo Ravelo Duarte.—Órgano responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—1 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Javier Lozano Alarcón**

**vs.**

**Comité Directivo Estatal del Partido  
Acción Nacional en el Estado de Puebla**

**Tesis LXXXIII/2015**

**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y, en especial, los que tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida

el derecho humano a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2014. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Javier Lozano Alarcón.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Mauricio Huesca Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.**

**Romel Giovanni Matus Matus y otro  
vs.  
Comisión Jurisdiccional Electoral  
del Partido Acción Nacional**

**Tesis XLI/2015**

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.**—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas,

Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-585/2015.—Actores: Romel Giovanny Matus Matus y otro.—Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-824/2015.—Actores: Romel Giovanny Matus Matus y otro.—Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2015.—Unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Verde Ecologista de México  
vs.  
Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral  
Federal del Instituto Nacional Electoral  
en el Estado de Querétaro**

**Tesis LVII/2015**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 6; 41, párrafo segundo, bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, cuando el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral, su tutela corresponde constitucionalmente a las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de los asuntos relacionados con las solicitudes de información realizados por los partidos políticos u otras personas interesadas vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en el cual participa o ha participado; dada la estrecha relación natural y causal entre la información solicitada y la materia electoral, a efecto de realizar la tutela efectiva del mencionado derecho fundamental en la materia.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-256/2015. Acuerdo de Sala Superior.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.—15 de julio de 2015—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Mauricio Iván del Toro Huerta y Angel Eduardo Zarazúa Alvízar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gerardo Cortinas Murra**  
**vs.**  
**Congreso del Estado de Chihuahua**

**Tesis LXIX/2015**

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2665/2014.—Actor: Gerardo Cortinas Murra.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chihuahua.—6 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.*



**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional  
vs.  
Tribunal Electoral del Poder Judicial  
del Estado de Coahuila**

**Tesis XLII/2015**

**DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 35, párrafo 1; 41, Base V, Apartado A, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 13 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que se satisface el carácter determinante de la violación reclamada, como requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, cuando la controversia versa sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas para los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculadas con el proceso electoral. Lo anterior, tomando en consideración que esas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos, maximizando el derecho de acceso a la información pública, principalmente en el marco de un proceso electoral, pues es un factor relevante para la definición del sentido de su voto. En consecuencia, las determinaciones que por la vía jurisdiccional se adopten en relación con la observancia de las referidas obligaciones contribuyen a que la ciudadanía se encuentre en mejores condiciones materiales de ejercer un auténtico control social de la actividad de dichos entes públicos, y a obtener los insumos necesarios para estar en aptitud de emitir su voto de manera informada.

## **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-457/2015.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Medardo Cabrera Esquivel y otro  
vs.  
Tribunal Estatal Electoral del Poder  
Judicial de Oaxaca**

**Tesis LXX/2015**

**DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

## **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-780/2013.—Actores: Medardo Cabrera Esquivel*

*y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—7 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Lucía Garza Jiménez y Jorge Alfonso Cuevas Medina.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Movimiento Ciudadano**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXXIV/2015**

**ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30, apartado 2, 32, apartado 1, inciso a), fracción V, 213, 222 y 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 42 de la Ley Federal de Consulta Popular, se advierte que la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación en procesos comiciales, o bien, las que se desarrollen con motivo de consultas populares, hasta en tanto no se efectúe el cierre oficial de las casillas ubicadas en las distintas zonas de husos horarios del país, constituye una medida idónea que persigue un fin constitucional legítimo, dado que busca evitar que existan obstáculos que generen confusión en

la conformación de la opinión del electorado que reside en los estados más occidentales del país; también resulta necesaria, para asegurar que los resultados no sean del conocimiento en las entidades donde todavía no han cerrado las casillas; y proporcional en sentido estricto porque en realidad, la restricción prevalece únicamente por un breve periodo, limitado a la diferencia entre los husos horarios existentes en todo el territorio nacional; motivo por el cual, tal medida es acorde con el test de proporcionalidad.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-165/2014.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de diciembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Hugo Balderas Alfonseca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Humanista**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Quinta  
Circunscripción Plurinominal Electoral,  
con sede en Toluca, Estado de México**

**Tesis LXXIV/2015**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—**

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una

institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente, asimismo se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos. En ese orden de ideas, el legislador en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público. Así, la presunta pérdida del registro de un partido político no genera falta de certeza en los resultados electorales, por lo que es constitucional que no se haya previsto un nuevo escrutinio y cómputo por esa razón.

### **Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-278/2015 y acumulados.— Recurrente: Partido Humanista.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.— 15 de julio de 2015.— Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Titular de la Unidad Técnica de lo  
Contencioso Electoral de la Secretaría  
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXXV/2015**

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**ES POTESTATIVO.**—De lo dispuesto en los artículos 65, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”, se desprende que la facultad de atracción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es un medio excepcional de control para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos, se considera adecuado que sean de su conocimiento. Sin embargo, dicha facultad es discrecional y por ende potestativa, es decir, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinar si la ejerce o no, una vez analizados por ella los requisitos de infracción generalizada y gravedad referidos.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-251/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Marie-Astrid Kammermayr González.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-237/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Anabel Gordillo Argüello.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Humanista**  
**vs.**  
**Sala Administrativa y Electoral del Poder**  
**Judicial del Estado de Aguascalientes**

**Tesis XLIII/2015**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.**—

Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-447/2014.—Actor: Partido Humanista.—Autoridad responsable: Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—3 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido de la Revolución Democrática  
y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral y otras**

**Tesis LXIII/2015**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**—Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político,



coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo  
León**

**Tesis XXXV/2015**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA *IN SITU*, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**—De lo previsto en los artículos 6º, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada *in situ* por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

### **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-509/2015.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—8 de abril de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional y otro**

**vs.**

**Sala Regional Especializada del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial  
de la Federación**

**Tesis LVIII/2015**

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.—De**

los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-13/2014 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos en cuanto al resolutivo primero, y por mayoría de cinco votos en cuanto al resolutivo segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Rolando Villafuerte Castellanos, Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Alberto Orantes López.*

*Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-3/2015 y acumulados.—Recurrentes: Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Votos concurrentes: José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Héctor Daniel García Figueroa, Daniel Juan García Hernández, José Luis Ceballos Daza y Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Cámara Nacional de la Industria de  
Radio y Televisión y otros  
vs.  
Sala Regional Especializada del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial  
de la Federación**

**Tesis LXXVI/2015**

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR  
RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.—**

De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

**Quinta Época:**

*Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-3/2015 y acumulados.—Recurrentes: Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Voto concurrente: José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Héctor Daniel García Figueroa, Daniel Juan García Hernández, José Luis Ceballos Daza y Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Marisol García Ramírez y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral**

**Tesis LIX/2015**

**INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-918/2015 y acumulados—Actores: Marisol García Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto*

*Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—  
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano. SUP-JDC-1020/2015.—Actor: Tito Maya de la Cruz.—Autoridad  
responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de  
mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava  
Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de  
dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación  
vs.**

**Sala Regional correspondiente  
a la Quinta Circunscripción Plurinominal  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, con sede en Toluca,  
Estado de México**

**Tesis XXXVI/2015**

**JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA  
CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR.**—De conformidad con lo  
previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 232 a 235,  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige  
que, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las  
Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades  
electorales administrativas y jurisdiccionales locales y que solo puede  
ser interrumpida y dejar de tener el carácter obligatorio, cuando haya  
un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los  
magistrados que integran la Sala Superior. En consecuencia, con  
motivo de una reforma constitucional o legal, las autoridades obligadas  
no pueden pronunciarse respecto de la vigencia del contenido de una  
jurisprudencia, sino que deben plantearlo a la Sala Superior a efecto

de que dilucide la vigencia del criterio respectivo, pues al ser el órgano facultado por ley para aprobarlo, también lo es para determinarla.

### **Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2014.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de agosto de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Fernando Elizondo Barragán y otro  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de Nuevo León**

**Tesis LX/2015**

### **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**—De la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías

del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1200/2015 y acumulado.—Actores: Fernando Elizondo Barragán y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—22 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**MORENA**

**vs.**

**Unidad Técnica de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXXVII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de



elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausencia: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Fernando Morales Martínez**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXXI/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si la difusión de promocionales pautados en radio y televisión pueden

producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en caso de ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que al momento de la presentación de la denuncia no se hubieran transmitido, siempre que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-325/2015.—Recurrente: Fernando Morales Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Julio César Cruz Ricardez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXXVIII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho

al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y

televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-48/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—23 de enero de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Televisa, S.A. de C.V. y otros**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XLIV/2015**

### **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO.—**

Del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que los partidos políticos únicamente pueden transmitir propaganda en radio y televisión en los tiempos que les asigna el Instituto Nacional Electoral, teniendo prohibida su contratación o adquisición, de manera activa o pasiva, a

través de algún medio distinto. En ese sentido, cuando se solicite el otorgamiento de medidas cautelares por haberse difundido propaganda de un partido político colocada en vallas u otros objetos del inmueble, durante la transmisión en televisión de un evento público, resulta procedente concederlas con el objeto de prevenir que la probable conducta irregular se repita, porque bajo la apariencia del buen derecho, podría implicar la adquisición de propaganda político-electoral fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-288/2015 y acumulados.—Recurrentes: Televisa, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-370/2015.—Recurrente: Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Cynthia Ivett Tamez García**

**vs.**

**Comisión Jurisdiccional Electoral  
del Partido Acción Nacional y otras**

**Tesis LXXII/2015**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN  
DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO**

**POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**—

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.—Actora: Cynthia Ivett Tamez García.—Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Héctor Santiago Contreras.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Mario Flores González**

**vs.**

**Comisión Organizadora Nacional de la  
Elección del Comité Ejecutivo Nacional  
del Partido Acción Nacional**

**Tesis XLV/2015**

**NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE.**—De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que reconocen el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho de todos los ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas normas. En ese sentido, cuando al resolver un medio de impugnación se advierta la existencia de normas intrapartidistas que se contrapongan, se debe privilegiar la aplicación de aquella que beneficie al militante, maximizando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-453/2014.—Actor: Mario Flores González.—Órgano partidista responsable: Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—18 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Sala Regional Especializada del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial  
de la Federación**

**Tesis XLVI/2015**

**PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA.—**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prueba técnica puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce. En ese contexto, la pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro del rubro de pruebas técnicas, ya que se desarrolla por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión resulta necesaria para el asesoramiento técnico o práctico de la autoridad jurisdiccional respecto de temas que escapan de su conocimiento común, a efecto de que se encuentre en la aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitan resolver conforme a derecho.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-402/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—1 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Rosenda López Ramírez**  
**vs.**  
**Comisión Nacional Electoral del Partido**  
**de la Revolución Democrática**

**Tesis LXXXIV/2015**

**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**—De la interpretación de los artículos

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-328/2014.—Actora: Rosenda López Ramírez.—Órgano partidista responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—2 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-340/2014.—Actores: Juan Pablo Cortés Córdova y otros.—Órganos partidistas responsables: Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otro.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador*



*Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Romel Giovanni Matus Matus y otro  
vs.**

**Comisión Jurisdiccional Electoral del  
Partido Acción Nacional**

**Tesis LXXVII/2015**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.**—Los artículos 1°, 2°, 4°, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, disponen el deber de los Estados de establecer medios de protección jurídicos ex profeso a favor de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes. En tal sentido, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o

requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.

### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-585/2015.—Actores: Romel Giovanny Matus Matus y otro.—Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**MORENA**

**vs.**

**Unidad Técnica de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva  
del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LXXVIII/2015**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares

solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-70/2015.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—25 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Mauricio I. del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido del Trabajo**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XLVII/2015**

**PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O “CORTINILLAS” DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183 y 452, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 7, 12, 14, 17, 19, 20, 21 y 22, del Reglamento de Radio y Televisión; y 1, 2, 221 y 256, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que los concesionarios de radio y televisión están obligados a difundir los mensajes de los partidos políticos, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos

adicionales a los aprobados por la autoridad administrativa electoral, y que constituye infracción de los concesionarios, la inclusión de contenido adicional a la transmisión de la propaganda de los institutos políticos. En ese contexto, la utilización de cortinillas que anuncian en forma previa e inmediata que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos, afecta el modelo de comunicación política, ya que implica la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-59/2009.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Voto concurrente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-186/2015.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal Electoral  
con sede en Xalapa, Veracruz**

**Tesis LXXXV/2015**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**—De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-800/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—*

*Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, José Andrés Rodríguez Vela y Jesús Sinhué Jiménez García.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido de la Revolución Democrática  
y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral y otras**

**Tesis LXIV/2015**

**QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.**—De lo dispuesto en los

artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de

campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido de la Revolución Democrática  
vs.**

**Encargado del despacho de la Dirección  
de Pautado, Producción y Distribución de  
la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas  
y Partidos Políticos del Instituto  
Nacional Electoral**

**Tesis XLVIII/2015**

**RADIO Y TELEVISIÓN. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE  
PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL**

## **ELECTORAL, PROVEER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES SUSPENDIDOS A TRAVÉS DE MEDIDAS CAUTELARES.**

—De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 55, numeral 1, inciso g), y 162, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral; el punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo INE/ACRT/19/2014 emitido por el Comité de Radio y Televisión, así como del contenido del Manual de Organización General emitido por el entonces Instituto Federal Electoral, se desprende que la Dirección de Pautado, Producción y Distribución es el ente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, encargado de coordinar la elaboración de pautas, producción y distribución de materiales que corresponden a los partidos políticos y autoridades electorales, para el acceso a los tiempos de radio y televisión, de supervisar la recepción de los promocionales que los partidos políticos presentan para su transmisión; de dictaminar, validar y realizar el pautado de órdenes de difusión; de establecer el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los promocionales y de aplicar las solicitudes de difusión de mensajes. Bajo ese contexto, si con motivo del otorgamiento de una medida cautelar se ordena la suspensión de la difusión de un promocional, ante la imposibilidad de transmitir el mensaje indicado por el partido político para reemplazarlo, corresponde a esa Dirección de Pautado, Producción y Distribución, determinar el mensaje que debe transmitirse, dentro de aquellos que cumplan con la normativa, por ser parte de sus facultades y resultar elemental para garantizar el derecho de los partidos políticos de tener acceso a los medios de comunicación en el marco de una contienda electoral.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.—6 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Magali González Guillén.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría cinco votos la tesis que antecede.**



**Encuentro Social y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral**

**Tesis LXI/2015**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**—De lo dispuesto en los artículos 37, párrafo 4, y 43, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se colige que los partidos políticos, podrán entregar sus promocionales, en la dirección ejecutiva, en la junta local o por conducto del organismo público local electoral competente, así como, que los candidatos independientes, tratándose de elecciones locales, entregarán sus materiales al referido organismo público local electoral. En ese sentido, se estima que dicha disposición no restringe el derecho de los candidatos independientes de acceder a su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, ya que no implica un trato diferenciado o desigual respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, al ser la mencionada autoridad electoral local la encargada de organizar el proceso electivo estatal y la que le confirió a los mencionados candidatos independientes su registro, aunado a que tienen a su alcance, de forma inmediata, la documentación e información atinente a efecto de facilitarles el otorgamiento de la citada prerrogativa dando lugar a una interacción sin intermediación de una diversa autoridad, garantizando con ello el principio de oportunidad al eliminar cualquier obstáculo que pudiera generar dilación en la gestión, trámite y autorización de los promocionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-202/2014 y acumulados.—Recurrentes: Encuentro Social y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Manuel*

*Arreola Zavala, Valeriano Pérez Maldonado, Julio Antonio Saucedo  
Ramírez y Martín Juárez Mora.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de  
dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Encuentro Social y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral**

**Tesis XXXIX/2015**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPEN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO EXIMEN A DICHA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS MONITOREOS RESPECTIVOS.**—De lo dispuesto en los artículos 184, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se colige que es obligación del Instituto Nacional Electoral realizar el monitoreo de las señales respecto de la propaganda electoral, que los concesionarios de televisión restringida deberán proporcionar los servicios necesarios para su ejecución, y que ello debe realizarse mediante convenio que celebre el referido Instituto con las organizaciones que los agrupan. En ese sentido, la firma de tal instrumento no exime a la autoridad administrativa electoral de la obligación de efectuar el monitoreo respectivo, pues únicamente implica la implementación de elementos operativos y técnicos para facilitarlos.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-202/2014 y acumulados.—Recurrentes:  
Encuentro Social y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral.—18 de diciembre de 2014.—Unanimidad de  
votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Manuel*

*Arreola Zavala, Valeriano Pérez Maldonado, Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a Consejera Estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol y otros vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Tesis XCI/2015**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES, VINCULADAS CON LOS RESULTADOS DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, fracción V, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte que, por regla general, los procedimientos judiciales deben contar con, cuando menos, dos instancias, lo anterior, con el objeto de preservar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En este sentido, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculadas con la impugnación de resultados de un proceso de elección intrapartidista organizado por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que dichas salas conocen en primera instancia de las impugnaciones de resultados de los procesos electorales, al igual que ocurre con las elecciones de diputados y senadores.

## **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-954/2014.—Recurrentes: Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a Consejera Estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—24 de noviembre de 2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda y Rodrigo Escobar Garduño.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Enrique Pérez García**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal Electoral  
con sede en Xalapa, Veracruz**

**Tesis LXXXVI/2015**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene que el recurso de reconsideración, por regla general, es procedente para impugnar sentencias de fondo, sin embargo, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, es

dable establecer que también se admite su procedencia respecto de sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos.

### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-828/2014.—Recurrente: Enrique Pérez García.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—24 de noviembre de 2014.—Mayoría de tres votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda y Sergio Dávila Calderón.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Víctor Manuel González Valerio,  
en su carácter de primer regidor  
propietario o presidente municipal  
del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco  
vs.**

**Magistrado Isidro Ascencio Pérez,  
integrante del Tribunal Electoral  
del Estado de Tabasco**

**Tesis LXXIX/2015**

**REFRENDO. NO SE REQUIERE POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO PARA QUE UNA LEY ADQUIERA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD (LEGISLACIÓN DE TABASCO).**—De lo dispuesto en los artículos 42 y 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, se colige que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, ejercido por el gobernador, quien tiene la facultad de promulgar y ejecutar las leyes y

decretos del Congreso del Estado; y el artículo 53 del citado ordenamiento constitucional vigente al doce de diciembre de dos mil ocho, establecía que los acuerdos, órdenes y disposiciones dictados por el gobernador, debían ser refrendados por el titular de la dependencia que los despacha. En ese sentido, la vigencia y obligatoriedad de una ley expedida por la legislatura estatal no puede estar sujeta al refrendo o autorización del secretario de gobierno, toda vez que la norma constitucional local no lo dispone, ya que su procedimiento de creación es diferente a los referidos instrumentos. Además, la promulgación y publicación de la ley es una potestad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Local quien ejerce funciones propias y los secretarios actúan por delegación del mismo. Considerar lo contrario, implicaría que los actos realizados por el gobernador en el proceso legislativo, únicamente tendrían validez si el secretario de gobierno los refrendara, lo cual incidiría en la aprobación de los decretos que corresponden constitucionalmente sólo al Congreso y al titular del Poder Ejecutivo.

### **Quinta Época:**

*Asunto general. SUP-AG-86/2014.—Actor: Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario o presidente municipal del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.—Autoridad responsable: Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—1 de octubre de 2014.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Votos concurrentes: José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Juan José Morgan Lizárraga.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Enrique Pérez García  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal Electoral  
con sede en Xalapa, Veracruz**

**Tesis LXXX/2015**

**REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.**—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad. En consecuencia, como los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, carecen del referido derecho de inamovilidad, por lo que resulta conforme con el régimen previsto en la Constitución para ellos, lo previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor público del citado Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización correspondiente.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-828/2014.—Recurrente: Enrique Pérez García.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—24 de noviembre de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Pedro*

*Esteban Penagos López.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda y Sergio Dávila Calderón.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Coalición “Todos Somos Coahuila”  
y otros  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Segunda  
Circunscripción Plurinominal,  
con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Tesis XL/2015**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**—De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.



**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición “Todos Somos Coahuila” y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido del Trabajo**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras**

**Tesis XLIX/2015**

**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (REDINE). SU INTERRUPCIÓN O INCONSISTENCIA NO AFECTA AL RESULTADO FINAL DE UNA ELECCIÓN.**—Del contenido de los artículos 287 al 289 y 294 al 299, 309, 310, 311, 313, 316 y 326, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO (REDINE), QUE PERMITIRÁN EL DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se desprende que el Sistema de Información de la Red Nacional de Informática del Instituto Nacional Electoral,

no constituye un medio oficial de resultados electorales, sino que es un instrumento que contribuye al desarrollo de las actividades de seguimiento, supervisión y vigilancia de los resultados que se vayan generando durante los cómputos distritales, de manera que su interrupción o las inconsistencias que pudiera presentar, no afecta el resultado final de la elección, puesto que los resultados oficiales y vinculantes, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las actas de cómputo distrital, por lo que cualquier irregularidad o inconsistencia debe estar sustentada en la información que en éstas se contiene.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-257/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—15 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido de la Revolución Democrática  
y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral y otras**

**Tesis LXV/2015**

**SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**—De los artículos 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 37 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que entre las facultades

del Instituto Nacional Electoral está la de emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como desarrollar, implementar y administrar un sistema de contabilidad en línea, que es el medio informático para hacer registros contables; asimismo, se aprecia que el referido sistema sólo puede recibir información hasta un límite de 50 megabytes y que, en caso de que la información de los sujetos obligados rebase dicha capacidad, o ante la imposibilidad de presentarla en línea derivado de ciertas circunstancias técnicas imputables al sistema, se puede entregar por oficio al que se deben adjuntar los medios magnéticos que contengan la información respectiva. De tal manera que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar que la información entregada físicamente, cumpla con los requisitos conforme al Manual del Sistema Integral de Fiscalización y que, en caso de que no se reúna alguno de ellos, o bien considere que un soporte documental en particular no se deba tomar en cuenta por carecer de datos precisos de identificación, o no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato con el que se relaciona; dicha autoridad lo debe precisar, tanto en el dictamen, como en la resolución correspondiente, identificando plenamente el oficio con el que se presentó la información y exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan su conclusión, pues de esa forma se dota de certeza a los partidos políticos respecto de la información que entregaron de manera física a efecto de cumplir con la normativa en materia de fiscalización.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Tribunal Estatal Electoral de Baja  
California Sur**

**Tesis LXII/2015**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.**—De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación

con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-622/2015.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—24 de junio de 2015.—Unanimidad*

*de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Daniel Juan García Hernández.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**





## ÍNDICES





## ÍNDICE ALFABÉTICO JURISPRUDENCIA

| RUBRO   | CLAVE   | PÁG. |
|---|---------|------|
| ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR | 30/2015 | 11   |
| CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN  | 29/2015 | 13   |
| CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL                | 24/2015 | 14   |
| COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES   | 25/2015 | 16   |
| COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL  | 18/2015 | 17   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS | 37/2015      | 19          |
| <i>CULPA IN VIGILANDO.</i> LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS                                  | 19/2015      | 20          |
| DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL   | 16/2015      | 22          |
| DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO                           | 33/2015      | 23          |
| INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES                                 | 26/2015      | 25          |
| LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL   | 15/2015      | 27          |
| MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA  | 14/2015      | 28          |

| RUBRO  | CLAVE   | PÁG. |
|--|---------|------|
| MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES  | 20/2015 | 30   |
| MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE   | 31/2015 | 31   |
| ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS   | 21/2015 | 33   |
| ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO RE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA QUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA | 27/2015 | 34   |
| PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO  | 38/2015 | 36   |
| PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  | 22/2015 | 38   |
| PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  | 28/2015 | 39   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA   | 23/2015      | 40          |
| RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN  | 17/2015      | 42          |
| RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA) | 34/2015      | 43          |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES             | 32/2015      | 45          |
| REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL  | 35/2015      | 47          |
| RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD   | 39/2015      | 48          |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA  | 36/2015      | 49          |

## ÍNDICE NUMÉRICO JURISPRUDENCIA

| RUBRO   | CLAVE   | PÁG. |
|---|---------|------|
| MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA  | 14/2015 | 28   |
| LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL   | 15/2015 | 27   |
| DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL   | 16/2015 | 22   |
| RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN  | 17/2015 | 42   |
| COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL  | 18/2015 | 17   |
| <i>CULPA IN VIGILANDO</i> . LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS   | 19/2015 | 20   |
| MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES | 20/2015 | 30   |

| <b>RUBRO</b>   | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|--|--------------|-------------|
| ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS   | 21/2015      | 33          |
| PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  | 22/2015      | 38          |
| RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA  | 23/2015      | 40          |
| CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL                     | 24/2015      | 14          |
| COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  | 25/2015      | 16          |
| INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES  | 26/2015      | 25          |
| ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA | 27/2015      | 34          |
| PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  | 28/2015      | 39          |

| RUBRO   | CLAVE   | PÁG. |
|---|---------|------|
| CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN  | 29/2015 | 13   |
| ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR               | 30/2015 | 11   |
| MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE  | 31/2015 | 31   |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES             | 32/2015 | 45   |
| DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO   | 33/2015 | 23   |
| RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA) | 34/2015 | 43   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL  | 35/2015      | 47          |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA  | 36/2015      | 49          |
| CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS | 37/2015      | 19          |
| PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO                                     | 38/2015      | 36          |
| RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD   | 39/2015      | 48          |



## ÍNDICE ALFABÉTICO TESIS

| RUBRO  | CLAVE         | PÁG. |
|--|---------------|------|
| ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES         | XXXII/2015    | 55   |
| ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES  | L/2015        | 56   |
| AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO  | LXXXI/2015    | 57   |
| BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)   | LI/2015       | 58   |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES   | LXVI/2015     | 59   |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR | LXXXVIII/2015 | 60   |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS                                    | LII/2015      | 61   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL                               | LXVII/2015   | 62          |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN                            | LIII/2015    | 64          |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO   | LXXXII/2015  | 65          |
| CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO   | XXXIII/2015  | 66          |
| COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS                       | LXXIII/2015  | 67          |
| COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DE SONORA)  | LXVIII/2015  | 68          |
| COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN   | LIV/2015     | 69          |
| CONFESIÓN FICTA. LA DECLARADA EN JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, GENERA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM | LXXXIX/2015  | 70          |

| RUBRO  | CLAVE        | PÁG. |
|--|--------------|------|
| CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD  | LV/2015      | 71   |
| CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS   | LXXXVII/2015 | 72   |
| CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN   | XC/2015      | 74   |
| CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD   | LVI/2015     | 75   |
| DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS | LXXXIII/2015 | 76   |
| DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA   | XLI/2015     | 77   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO | LVII/2015    | 79          |
| DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO  | LXIX/2015    | 80          |
| DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL         | XLII/2015    | 81          |
| DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)  | LXX/2015     | 82          |
| ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD                     | XXXIV/2015   | 83          |
| ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL   | LXXIV/2015   | 84          |

| RUBRO  | CLAVE      | PÁG. |
|--|------------|------|
| FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO  | LXXV/2015  | 85   |
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN  | XLIII/2015 | 87   |
| GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN   | LXIII/2015 | 88   |
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA <i>IN SITU</i> , SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA | XXXV/2015  | 89   |
| INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA                      | LVIII/2015 | 90   |
| INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO   | LXXVI/2015 | 92   |
| INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS   | LIX/2015   | 93   |
| JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR   | XXXVI/2015 | 94   |

| <b>RUBRO</b>   | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|--|--------------|-------------|
| MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)                     | LX/2015      | 95          |
| MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN  | XXXVII/2015  | 96          |
| MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN  | LXXI/2015    | 97          |
| MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN   | XXXVIII/2015 | 98          |
| MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO   | XLIV/2015    | 99          |
| MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) | LXXII/2015   | 100         |

| RUBRO  | CLAVE        | PÁG. |
|--|--------------|------|
| NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE  | XLV/2015     | 102  |
| PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA   | XLVI/2015    | 103  |
| PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  | LXXXIV/2015  | 104  |
| PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS   | LXXVII/2015  | 105  |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA                                     | LXXVIII/2015 | 106  |
| PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O “CORTINILLAS” DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA         | XLVII/2015   | 107  |
| PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS) | LXXXV/2015   | 109  |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO  | LXIV/2015    | 110         |
| RADIO Y TELEVISIÓN. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PROVEER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES SUSPENDIDOS A TRAVÉS DE MEDIDAS CAUTELARES   | XLVIII/2015  | 111         |
| RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN | LXI/2015     | 113         |
| RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPEN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO EXIMEN A DICHA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS MONITOREOS RESPECTIVOS                             | XXXIX/2015   | 114         |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES, VINCULADAS CON LOS RESULTADOS DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL   | XC/2015      | 115         |



| RUBRO  | CLAVE       | PÁG. |
|--|-------------|------|
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS                 | LXXXVI/2015 | 116  |
| REFRENDO. NO SE REQUIERE POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO PARA QUE UNA LEY ADQUIERA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD (LEGISLACIÓN DE TABASCO)   | LXXIX/2015  | 117  |
| REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN  | LXXX/2015   | 119  |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL       | XL/2015     | 120  |
| SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (REDINE). SU INTERRUPCIÓN O INCONSISTENCIA NO AFECTA AL RESULTADO FINAL DE UNA ELECCIÓN                | XLIX/2015   | 121  |
| SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA | LXV/2015    | 122  |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA | LXII/2015    | 124         |

## ÍNDICE NUMÉRICO TESIS

| RUBRO   | CLAVE       | PÁG. |
|---|-------------|------|
| ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES  | XXXII/2015  | 55   |
| CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO   | XXXIII/2015 | 66   |
| ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD | XXXIV/2015  | 83   |
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA <i>IN SITU</i> , SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA  | XXXV/2015   | 89   |
| JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR  | XXXVI/2015  | 94   |
| MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN   | XXXVII/2015 | 96   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN  | XXXVIII/2015 | 98          |
| RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES QUE AGRUPEN A LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA NO EXIMEN A DICHA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS MONITOREOS RESPECTIVOS               | XXXIX/2015   | 114         |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL  | XL/2015      | 120         |
| DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA  | XLI/2015     | 77          |
| DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL | XLII/2015    | 81          |
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN   | XLIII/2015   | 87          |

| RUBRO   | CLAVE       | PÁG. |
|---|-------------|------|
| MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO  | XLIV/2015   | 99   |
| NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE   | XLV/2015    | 102  |
| PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA  | XLVI/2015   | 103  |
| PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O "CORTINILLAS" DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA                            | XLVII/2015  | 107  |
| RADIO Y TELEVISIÓN. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PROVEER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES SUSPENDIDOS A TRAVÉS DE MEDIDAS CAUTELARES | XLVIII/2015 | 111  |
| SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (REDINE). SU INTERRUPCIÓN O INCONSISTENCIA NO AFECTA AL RESULTADO FINAL DE UNA ELECCIÓN                               | XLIX/2015   | 121  |
| ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES   | L/2015      | 56   |

| <b>RUBRO</b>  | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|---|--------------|-------------|
| BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)  | LI/2015      | 58          |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS   | LII/2015     | 61          |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN  | LIII/2015    | 64          |
| COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN   | LIV/2015     | 69          |
| CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD   | LV/2015      | 71          |
| CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD  | LVI/2015     | 75          |
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO | LVII/2015    | 79          |

| RUBRO   | CLAVE      | PÁG. |
|---|------------|------|
| INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA   | LVIII/2015 | 90   |
| INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS  | LIX/2015   | 93   |
| MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)  | LX/2015    | 95   |
| RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN | LXI/2015   | 113  |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA   | LXII/2015  | 124  |
| GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN  | LXIII/2015 | 88   |

| <b>RUBRO</b>   | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|--|--------------|-------------|
| QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO   | LXIV/2015    | 110         |
| SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA | LXV/2015     | 122         |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES   | LXVI/2015    | 59          |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL  | LXVII/2015   | 62          |
| COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DE SONORA)   | LXVIII/2015  | 68          |
| DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO   | LXIX/2015    | 80          |
| DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)   | LXX/2015     | 82          |
| MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN                                  | LXXI/2015    | 97          |



| RUBRO  | CLAVE        | PÁG. |
|--|--------------|------|
| MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) | LXXII/2015   | 100  |
| COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS  | LXXIII/2015  | 67   |
| ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL  | LXXIV/2015   | 84   |
| FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO  | LXXV/2015    | 85   |
| INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO   | LXXVI/2015   | 92   |
| PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS   | LXXVII/2015  | 105  |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA   | LXXVIII/2015 | 106  |
| REFRENDO. NO SE REQUIERE POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO PARA QUE UNA LEY ADQUIERA VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD (LEGISLACIÓN DE TABASCO)   | LXXIX/2015   | 117  |

| <b>RUBRO</b>   | <b>CLAVE</b> | <b>PÁG.</b> |
|--|--------------|-------------|
| REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN  | LXXX/2015    | 119         |
| AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO  | LXXXI/2015   | 57          |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO  | LXXXII/2015  | 65          |
| DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS | LXXXIII/2015 | 76          |
| PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN  | LXXXIV/2015  | 104         |
| PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)   | LXXXV/2015   | 109         |

| RUBRO   | CLAVE         | PÁG. |
|---|---------------|------|
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS  | LXXXVI/2015   | 116  |
| CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS  | LXXXVII/2015  | 72   |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR  | LXXXVIII/2015 | 60   |
| CONFESIÓN FICTA. LA DECLARADA EN JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, GENERA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM                                   | LXXXIX/2015   | 70   |
| CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN  | XC/2015       | 74   |
| RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES, VINCULADAS CON LOS RESULTADOS DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | XCI/2015      | 115  |

*La Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*  
número 17 es una publicación del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación.

Este número se imprimió en febrero de 2016  
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.  
(IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan,  
CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 700 ejemplares.







